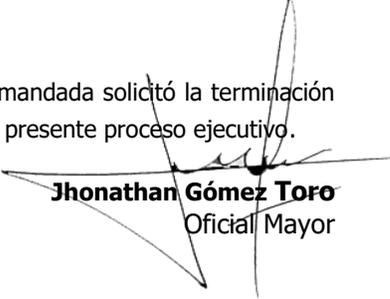


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por no aportarse de manera oportuna la letra de cambio objeto del presente proceso ejecutivo.


Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1487
PROCESO EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00056-00
Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Requerir a la parte demandada para que dentro del término de **tres (3) días**, cumplan con la carga de informar la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen de la letra de cambio allegada por el apoderado judicial del Ejecutante-**Francisco Javier Escobar Tenorio**, que sirvió de ejecución y para los fines de la tacha de falsedad alegada.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial del Ejecutante-**Francisco Javier Escobar Tenorio**, allegó de manera física la *Letra de Cambio S/N* suscrita el día **23 de mayo de 2022** y con vencimiento el día **23 de septiembre de 2022** por la suma de **cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000)**, que sirvió de título base de ejecución en la sede del juzgado-Centro Comercial Bicentenario Plaza- en Tuluá Valle; razón por la que se requerirá a la parte demandada para que dentro del término de **tres (3) días**, cumplan con la carga de informar la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen de la letra de cambio objeto del proceso, de conformidad con el **numeral 8° del Auto No. 1425 del 27 de julio de 2023**.-archivo 034-.

Si bien, el apoderado de los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, solicita que se declare la terminación del proceso, porque no se allegó la letra de cambio que sirvió de ejecución en el plazo otorgado, no se accederá. En primer lugar, se señaló el día **26 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la *Audiencia Inicial* donde se resolverá sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes. Diferente es que se haya requerido a la parte actora para que allegara el título valor tachado, buscando la

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No 19-38 Piso 2°
Tuluá-Valle del Cauca

celeridad del proceso; y en segundo término, como la letra de cambio solicitada se presentó antes de la fecha de la audiencia inicial, se debe tener en cuenta, se reitera con una sola prueba no puede entrarse a resolver sobre la terminación del proceso. Aunado que después de decretarse y practicarse las pruebas es que se entra a definir en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, quien tiene la razón si el ejecutante o los demandados.-archivo 033-.

Finalmente, Visto el informe allegado por el *Representante Legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.*, en calidad de secuestre del bien con **M.I. No. 384-43885**, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.-archivo 035-.

Así las cosas, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, y al apoderado judicial para que dentro del término de **tres (3) días, informen** al juzgado, la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para hacer el estudio y elaborar el dictamen de la letra de cambio que sirvió de ejecución y para los fines de la tacha de falsedad alegada. **Advertir que deberán asumir los costos del trabajo del perito, y en el caso de no gestionar dentro del plazo otorgado, no se tendrá como prueba.**

2°.- PONER en conocimiento de las partes, el informe del *Representante Legal de INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S.*, en calidad de secuestre sobre el inmueble con **M.I. No. 384-43885**, para los fines que estimen pertinentes.

3°.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.